



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/019/2026

Expediente FDN-2026-0245

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, matrícula CARD 10973-439-91; WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA, matrícula CARD 14749-171-94; y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por el Licenciado José Abraham Amaro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020941-3, matrícula CARD 35276-333-07, actuando en calidad de Fiscal Nacional Adjunto por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

3. Que el conocimiento de los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario llegó al Colegio de Abogados de la República Dominicana por vía de denuncia, en relación con lo acontecido en la audiencia celebrada el doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026) por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual habría postulado un abogado afectado por una sanción disciplinaria de inhabilitación vigente.
4. Que, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, la actuación del Tribunal Disciplinario de Honor está condicionada al apoderamiento previo de la Junta Directiva Nacional; en tal virtud, valorada la denuncia y atendido el carácter de seriedad de los hechos, la Junta Directiva Nacional, mediante Acta de su primera sesión ordinaria celebrada en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), apoderó a este Tribunal del conocimiento de la acción disciplinaria contra la parte querellada y dispuso que la Fiscalía Nacional formalizara la correspondiente acusación.
5. Que, producido el apoderamiento, la Fiscalía Nacional formalizó la acusación disciplinaria, marcada con el número FDN-2026-0245, depositada en fecha primero (1.º) de junio del año dos mil veintiséis (2026), contra la parte querellada, la cual reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
6. Que el Presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 028/2026 de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiséis (2026), fijó audiencia para el día ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026), a los fines de conocer de la acusación formulada por la Fiscalía Nacional Adjunta contra la parte querellada.
7. Que, previo a darle curso a la tramitación del expediente y a la citación de las partes por ante este Tribunal Disciplinario de Honor para la audiencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

pautada para el ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026), este Tribunal, reunido en cámara de consejo y atendiendo a las características particulares del presente caso, el cual involucra a jueces del Tribunal Superior Administrativo, decidió ponderar y evaluar, de manera previa y oficiosa, su competencia para conocer la acusación disciplinaria sometida a su consideración, por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser examinada antes de cualquier actuación sobre el fondo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha solicitado a este colegiado lo siguiente:

- a) **PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acusación disciplinaria, por haber sido presentada conforme a la Ley núm. 3-19, el Código de Ética del Profesional del Derecho y las reglas del debido proceso disciplinario.
- b) **SEGUNDO:** Declarar la competencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del Tribunal Disciplinario de Honor para conocer los hechos imputados, por tratarse de actuaciones vinculadas al ejercicio profesional de la abogacía, a la habilitación para postular ante tribunales, al control deontológico de la profesión y al deber legal de impedir el ejercicio ilegal de la abogacía.
- c) **TERCERO:** Declarar que los jueces LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA incurrieron en falta disciplinaria al permitir y tolerar actos propios del ejercicio profesional de la abogacía por parte de JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, quien al momento de la audiencia del doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026) se encontraba inhabilitado por sentencia disciplinaria del Tribunal Disciplinario de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Honor, debidamente notificada, y había perdido su condición de miembro del CARD por efecto del párrafo del artículo 9 de la Ley núm. 3-19.

- d) **CUARTO:** Declarar culpables a LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA de violar los artículos 93, párrafo; 121, numeral 3, y su párrafo; y 123 y su párrafo de la Ley núm. 3-19, así como los artículos 1 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por afectar los deberes de probidad, dignidad profesional, respeto a la ley y deber de hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas; y declarar culpable adicionalmente a WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA de violar el artículo 121, numeral 4, de la Ley núm. 3-19.
- e) **QUINTO:** Imponer a los acusados la sanción disciplinaria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía, sanción que esta Fiscalía estima proporcional a la gravedad de los hechos, el carácter deliberado de la omisión cometida con posterioridad a la advertencia formal recibida en audiencia, el deber reforzado de los acusados como magistrados, el impacto institucional de la conducta sobre la autoridad del Tribunal Disciplinario de Honor, y el obstáculo material que dicha conducta representó para el ejercicio de la función ejecutora que el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 atribuye a la Fiscalía Nacional.
- f) **SEXTO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19, al Consejo del Poder Judicial, al Tribunal Superior Administrativo, a la Suprema Corte de Justicia y a los demás organismos competentes, a los fines legales y administrativos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- g) **SÉPTIMO:** Ordenar que, durante la vigencia de la inhabilitación, la Secretaría General del Colegio de Abogados se abstenga de emitir, renovar o mantener vigente cualquier certificación, constancia, matrícula o carnet profesional incompatible con la sanción impuesta.
- h) **OCTAVO:** Reservar a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados el derecho de aportar pruebas complementarias, documentos, certificaciones, grabaciones, actas, resoluciones o cualquier otro medio probatorio útil para el esclarecimiento de los hechos.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

- 9. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:
 - a) En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia núm. TDH/014/2026, relativa al expediente FDN-2025-0308.
 - b) Mediante dicha sentencia, fueron declarados culpables disciplinariamente, entre otros, los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, por violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
 - c) Respecto del abogado JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, el Tribunal Disciplinario de Honor le impuso la sanción de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión del Derecho, con las consecuencias legales, administrativas y registrales correspondientes, disponiendo que dicha sanción iniciaría a partir de su notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- d) La Sentencia núm. TDH/014/2026 fue notificada en fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante Acto de Alguacil núm. 192-2026, por lo que para el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la inhabilitación impuesta a JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE ya se encontraba vigente y produciendo efectos jurídicos.
- e) Conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley núm. 3-19, la inhabilitación produjo como efecto la pérdida temporal de la condición de miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, durante el período de la sanción, al tratarse de una persona suspendida o inhabilitada en el ejercicio profesional.
- f) En fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo celebró audiencia en ocasión del expediente núm. 2025-0315675, relativo a una liquidación de astreinte, audiencia presidida por la jueza LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO e integrada, además, por los jueces WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA.
- g) En dicha audiencia, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE presentó calidades, intervino, formuló argumentos y actuó en defensa de intereses procesales, realizando actos propios del ejercicio profesional de la abogacía, pese a encontrarse inhabilitado para ejercer.
- h) Durante la audiencia, el Dr. Misael Valenzuela Peña, actuando en representación del Tribunal Disciplinario de Honor y en su calidad de Juez Secretario de dicho órgano, advirtió formalmente al tribunal sobre la existencia de la sentencia de inhabilitación vigente, hecho que consta documentalmente en la certificación del acta de audiencia expedida por el Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- i) También se hizo constar que no existía decisión de órgano competente que revocara, anulara o dejara sin efecto la Sentencia núm. TDH/014/2026, y se advirtió que permitir la postulación de una persona suspendida o inhabilitada podía comprometer la responsabilidad de los jueces conforme a las reglas legales sobre ejercicio ilegal de la abogacía.
- j) La imputación central contra los jueces consiste en haber permitido o tolerado la intervención procesal de JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE como abogado, pese a su inhabilitación vigente, conducta que se subsume, según la acusación, en los artículos 121, numerales 3 y 4, 123 y su párrafo, 93 párrafo, y en los artículos 1 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

V. PRUEBAS APORTADAS

10. La Fiscalía ha presentado como elementos de prueba documentales:

- a) Sentencia núm. TDH/014/2026, dictada en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, relativa al expediente FDN-2025-0308.
- b) Acto de Alguacil núm. 192-2026, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. TDH/014/2026.
- c) Certificación del acta de audiencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), relativa al expediente núm. 2025-0315675, expedida por el Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

11. Dado que la presente decisión se limita al examen de competencia, el Tribunal no realiza valoración de fondo sobre la suficiencia, eficacia o fuerza probatoria de tales documentos para acreditar responsabilidad disciplinaria de los magistrados acusados.

VI. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

12. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, por violación de los artículos 93, párrafo; 121, numeral 3, y su párrafo; y 123 y su párrafo de la Ley núm. 3-19, así como los artículos 1 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

13. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que lo apodera, procede declarar regular y válido el apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

13. Todo juez u órgano con función decisoria tiene el deber de verificar, aun de oficio, su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, y dada la solución que habrá de adoptarse en el presente caso, este Tribunal estima pertinente diferir el examen específico de la competencia para el apartado correspondiente de la presente decisión,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a fin de abordar allí, de manera ordenada y motivada, el alcance de las atribuciones del Tribunal Disciplinario de Honor conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, así como los límites derivados de la naturaleza de los sujetos procesales involucrados y del régimen constitucional y legal correspondiente.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

14. Considerando que, la Ley núm. 3-19 tiene por objeto instituir el Colegio de Abogados de la República Dominicana y regular el ejercicio de la abogacía. En su artículo 10 atribuye al Colegio, entre otras funciones, habilitar el ejercicio de la abogacía, fiscalizar y controlar dicho ejercicio, aplicar el régimen disciplinario y mantener el orden y control deontológico en la profesión.
15. Considerando que, el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 dispone que el Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio que infrinjan dicha ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, y de imponer las sanciones establecidas.
16. Considerando que, el artículo 89 de la Ley núm. 3-19 define el ejercicio de la abogacía y atribuye al Colegio la habilitación, supervisión y fiscalización del ejercicio profesional. El artículo 93, en su párrafo, impone a los jueces de los tribunales judiciales el deber de admitir como representantes de terceros únicamente a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente expedido por el Colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

17. Considerando que, el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 incluye dentro de los profesionales del Derecho sujetos a la ley a docentes, investigadores, jueces, fiscales, defensores públicos, notarios, consultores y asesores jurídicos, así como a todo profesional del Derecho que, por sus conocimientos especiales, preste asesoramiento frente a terceros.
18. Considerando que, a su vez, el artículo 121 de la Ley núm. 3-19 establece supuestos de ejercicio ilegal de la abogacía, incluyendo el ejercicio durante el tiempo de suspensión o inhabilitación profesional, y dispone en su párrafo que los jueces y fiscales que permitan tal ejercicio ilegal serán sancionados como cómplices de los autores de la infracción.
19. Considerando que, el artículo 123 de la misma ley dispone que los jueces, fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 121 respecto de los abogados que postulen ante los tribunales, juzgados, fiscalías u oficinas a su cargo, calificando su incumplimiento como falta grave para jueces y fiscales.
20. Considerando que, estas disposiciones revelan que la Ley núm. 3-19 impone deberes concretos a los jueces en lo concerniente al control del ejercicio ilegal de la abogacía. Sin embargo, la existencia de dichos deberes no resuelve por sí sola cuál órgano es competente para imponer sanciones disciplinarias a jueces por hechos cometidos en el ejercicio de su función.

A) Régimen constitucional de disciplina judicial

21. Considerando que, la Constitución de la República establece que el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Dentro de sus funciones se encuentra el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

las leyes. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, desarrolla ese mandato constitucional y reconoce al Consejo como órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial. En ese marco, corresponde al Consejo determinar la responsabilidad disciplinaria de los jueces del Poder Judicial por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones constitucionalmente previstas.

22.Considerando que, la reserva disciplinaria del Consejo del Poder Judicial tiene fundamento constitucional y no puede ser desconocida por una ley ordinaria ni por una interpretación expansiva de la competencia disciplinaria de un órgano gremial o profesional. En consecuencia, aunque la Ley núm. 3-19 mencione expresamente a los jueces como profesionales del Derecho sujetos a derechos y obligaciones, dicha sujeción debe armonizarse con el régimen constitucional propio de la función judicial.

23.Considerando que, la interpretación armónica impone concluir que los jueces pueden estar sujetos a la Ley núm. 3-19 en cuanto profesionales del Derecho y destinatarios de deberes vinculados al control del ejercicio ilegal de la abogacía, pero la potestad para imponer sanciones disciplinarias por hechos cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Consejo del Poder Judicial.

B) Alcance de la incompetencia y de la remisión institucional

24.Considerando que, los artículos 121 y 123 de la Ley núm. 3-19 han sido invocados por la Fiscalía Nacional Adjunta como fundamento de la acusación; sin embargo, su sola invocación no habilita a este Tribunal para conocer el fondo de una imputación disciplinaria dirigida contra jueces por actuaciones realizadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

25. Considerando que, este Tribunal no puede, bajo la forma de comprobación previa, constatación disciplinaria o calificación incidental, examinar el fondo de la conducta atribuida a los jueces acusados, pues ello supondría entrar en una materia reservada al órgano constitucionalmente competente para conocer la disciplina judicial.
26. Considerando que, la incompetencia que se declara comprende el conocimiento y la sanción disciplinaria de los jueces acusados en cuanto tales, respecto de hechos atribuidos en ocasión de la dirección o conducción de una audiencia judicial.
27. Considerando que, no obstante, la imposibilidad de conocer y sancionar no impide que este Tribunal disponga la remisión institucional del expediente al Consejo del Poder Judicial, por ser ese el órgano al que corresponde determinar si los hechos denunciados ameritan investigación o consecuencia disciplinaria. La remisión que se ordena no constituye valoración de fondo, no equivale a comprobación de los hechos, no declara infracción alguna y no prejuzga la responsabilidad disciplinaria de los magistrados señalados.

C) Sobre la remisión al Consejo del Poder Judicial

28. Considerando que, la remisión del expediente al Consejo del Poder Judicial se justifica exclusivamente en razón de que la acusación recibida se dirige contra jueces del Poder Judicial y contiene imputaciones que, por su naturaleza funcional, deben ser puestas en conocimiento del órgano constitucionalmente competente.
29. Considerando que, este Tribunal actúa, en ese punto, bajo un criterio de colaboración institucional y preservación de competencias, sin asumir atribuciones disciplinarias sobre miembros de la judicatura ni examinar la corrección o incorrección de la actuación jurisdiccional cuestionada.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Corresponderá al Consejo del Poder Judicial, si lo estima procedente, determinar si existen méritos para iniciar investigación, requerir piezas adicionales, valorar las pruebas, escuchar a los magistrados señalados y decidir conforme al régimen disciplinario judicial aplicable.

30. Considerando que, la remisión tampoco supone convalidar el ejercicio ilegal de la abogacía ni impedir que los órganos competentes del Colegio de Abogados adopten, en expedientes separados y regularmente apoderados, las medidas que correspondan respecto de abogados sometidos directamente a su potestad disciplinaria.
31. De la lectura conjunta de la Constitución, la Ley núm. 28-11 y la Ley núm. 3-19, este Tribunal concluye que carece de competencia para conocer el fondo y sancionar disciplinariamente a jueces del Poder Judicial por actuaciones realizadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.
32. La Ley núm. 3-19 conserva plena eficacia en lo relativo al control del ejercicio de la abogacía, la habilitación profesional, el régimen disciplinario de los abogados y la prohibición del ejercicio ilegal de la profesión. Sin embargo, cuando la conducta imputada se atribuye a jueces en funciones por actos desplegados en audiencia o en la conducción de un proceso, el conocimiento de la eventual responsabilidad disciplinaria corresponde al Consejo del Poder Judicial.
33. Por tanto, procede declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer el fondo de la acusación disciplinaria dirigida contra los magistrados LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, y ordenar la remisión del expediente al Consejo del Poder Judicial, para los fines legales y disciplinarios que correspondan.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VIII. ASPECTOS PROCESALES:

34. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
35. Que se hace constar que la intervención del Juez Secretario, Dr. Misael Valenzuela Peña, en la audiencia celebrada el doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026) por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se produjo en ejercicio de la función institucional de control que el artículo 123 de la Ley núm. 3-19 atribuye al Tribunal Disciplinario de Honor, sin que comporte interés personal en el resultado del presente proceso; y que la presente decisión se limita a declarar la incompetencia para conocer el fondo, sin valoración alguna sobre la responsabilidad de las partes.
36. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida, consta el voto disidente del magistrado Misael Valenzuela Peña, el cual se anexa. No consta el voto de la Magistrada Kirsy Hernández Díaz, en vista de que no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, la Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria presentada por la Fiscalía Nacional Adjunta del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido depositada conforme a las formalidades procesales correspondientes.

SEGUNDO: DECLARA la incompetencia del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer el fondo y sancionar disciplinariamente a los magistrados LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: REAFIRMA que la competencia para conocer la eventual responsabilidad disciplinaria de jueces del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, conforme a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11.

CUARTO: ORDENA la remisión de copia certificada del presente expediente disciplinario, junto con la acusación, los documentos anexos, las certificaciones, actas y demás piezas depositadas, al Consejo del Poder Judicial, a fin de que dicho órgano conozca y decida, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, lo que estime procedente respecto de los hechos denunciados.

QUINTO: ORDENA comunicar la presente sentencia a la Fiscalía, a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Consejo del Poder Judicial y al Tribunal Superior Administrativo, para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEXTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de treinta (30) días, a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman. **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez**, Jueces Titulares; **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MISAEL VALENZUELA PEÑA

I. ALCANCE Y OBJETO DEL VOTO DISIDENTE

Quien suscribe, Misael Valenzuela Peña, Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el debido respeto a la posición mayoritaria adoptada por este órgano, emite el presente voto disidente.

1. La presente disidencia no se formula porque el suscrito desconozca la competencia constitucional y legal del Consejo del Poder Judicial para ejercer la potestad disciplinaria respecto de los jueces del Poder Judicial. Tampoco se formula porque el suscrito se oponga a la remisión del expediente a dicho órgano, en cuanto a la eventual responsabilidad disciplinaria judicial. Por el contrario, el suscrito reconoce que, respecto de LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, la determinación de su eventual responsabilidad disciplinaria, en cuanto jueces del Poder Judicial, corresponde al Consejo del Poder Judicial, conforme a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11.
2. La discrepancia radica en que la decisión mayoritaria declaró una incompetencia excesivamente amplia. A juicio de quien disiente, el Tribunal ciertamente carece de competencia para imponer sanción



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

disciplinaria directa a jueces del Poder Judicial; sin embargo, ello no le relevaba del deber de verificar y constatar los hechos vinculados al presunto ejercicio ilegal de la abogacía —hecho generador que recae sobre la conducta del abogado suspendido o inhabilitado, sujeto al control del Colegio—, como fundamento de una remisión motivada a los órganos competentes.

3. Asimismo, la disidencia se extiende al alcance de la remisión ordenada. La decisión mayoritaria dispuso la remisión del expediente al Consejo del Poder Judicial, lo cual era procedente respecto de la presunta responsabilidad disciplinaria. No obstante, omitió ponderar que los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 3-19 proyectan una dimensión penal, distinta de la disciplinaria, cuya valoración no corresponde al Consejo del Poder Judicial, sino al Ministerio Público.
4. En consecuencia, el objeto de este voto es dejar constancia de que el Tribunal Disciplinario de Honor debió adoptar una decisión más precisa y completa: declarar su incompetencia para sancionar disciplinariamente a la parte querellada y constatar, en ejercicio de su función pública de control sobre el ejercicio de la abogacía, los hechos relativos al presunto ejercicio ilegal de la profesión como fundamento de su decisión. La diferencia con la mayoría no es de motivación, sino de dispositivo: alcanza al ámbito de la incompetencia declarada y al carácter incompleto de la remisión ordenada.

II. HECHOS RELEVANTES PARA LA DISIDENCIA

5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni sustituir la valoración que corresponde realizar a los órganos constitucional y legalmente competentes, el expediente plantea, en síntesis, los siguientes elementos relevantes:
 - a) Que un abogado presuntamente suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional habría intervenido o postulado



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

en un proceso judicial ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- b) Que la suspensión o inhabilitación habría estado vigente al momento de la actuación procesal cuestionada.
 - c) Que la parte querellada habría sido advertida formalmente de dicha suspensión o inhabilitación, ya sea mediante instancia, certificación, comunicación, oposición en audiencia, constancia procesal o cualquier otro medio idóneo.
 - d) Que, no obstante esa advertencia, se habría permitido la continuación de la postulación del abogado cuestionado.
 - e) Que la acusación disciplinaria fue presentada ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, invocándose la Ley núm. 3-19, especialmente las disposiciones relativas al ejercicio ilegal de la abogacía.
6. Frente a esos elementos, la cuestión jurídica no era simplemente determinar si el Tribunal Disciplinario de Honor podía sancionar disciplinariamente a la parte querellada. Esa formulación resulta incompleta. La pregunta correcta era si el Tribunal podía conocer el expediente para verificar la posible infracción objetiva al régimen legal de habilitación profesional previsto en la Ley núm. 3-19 y, comprobada la existencia de elementos relevantes, remitir lo concerniente a la posible responsabilidad disciplinaria y lo concerniente a la eventual responsabilidad penal a los órganos respectivamente competentes.

III. ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS SEGÚN LA SENTENCIA TC/0163/13



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

7. La Ley núm. 3-19 crea, en su artículo 21, el Tribunal Disciplinario de Honor como órgano encargado de conocer la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio que infrinjan dicha ley, el Código de Ética Profesional y las resoluciones emanadas de sus órganos; y define, en su artículo 89, el ejercicio de la abogacía, atribuyendo con exclusividad al Colegio su habilitación, supervisión y fiscalización. Sobre esa base legal se asienta la función pública de control que aquí se invoca, la cual encuentra respaldo adicional en la jurisprudencia constitucional dominicana. Mediante la Sentencia TC/0163/13, el Tribunal Constitucional examinó la naturaleza jurídica del Colegio de Abogados de la República Dominicana y reconoció que este constituye una corporación de derecho público, investida de fines públicos que originalmente corresponden al Estado y que le han sido transferidos por delegación normativa.
8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional sostuvo que el Colegio de Abogados de la República Dominicana ejerce una función pública vinculada al gobierno de la matriculación y al régimen disciplinario de los abogados de la República. Esta precisión resulta determinante para el presente caso, porque confirma que el control ejercido por el Colegio sobre la habilitación profesional de los abogados no responde a un interés meramente gremial, sino a una finalidad pública constitucionalmente legítima.
9. La Sentencia TC/0163/13 también destacó que la colegiación obligatoria y el control institucional sobre el ejercicio de la abogacía procuran evitar el intrusismo profesional, preservar la calidad de los servicios jurídicos y proteger a los usuarios del servicio abogadil. En ese sentido, el Tribunal Constitucional vinculó el control del ejercicio profesional con valores constitucionales relevantes, entre ellos la tutela del derecho de defensa, el acceso efectivo a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

10. Conviene precisar el alcance de este precedente. La TC/0163/13 no se pronunció sobre competencia alguna del Colegio de Abogados respecto de jueces, ni autoriza al Colegio o a su Tribunal Disciplinario de Honor a ejercer potestad disciplinaria directa sobre jueces por hechos cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo que sí confirma la TC/0163/13, y aquí se invoca únicamente como premisa de apoyo, es que el Colegio de Abogados posee una función pública real y constitucionalmente reconocida en materia de matriculación, habilitación, vigilancia y disciplina profesional de los abogados.
11. Por tanto, cuando el hecho denunciado tiene como núcleo la posible postulación de un abogado suspendido o inhabilitado, el Tribunal Disciplinario de Honor no puede considerarse ajeno a tal actuación. La función pública reconocida al Colegio impone una lectura que le permita conocer y comprobar los hechos relativos al ejercicio ilegal de la abogacía, aun cuando, respecto de la eventual responsabilidad de la parte querellada, deba remitir las piezas a los órganos competentes según la naturaleza de la responsabilidad comprometida.

IV. DIFERENCIA ENTRE CONOCER PARA SANCIONAR, CONSTATAR EL HECHO GENERADOR Y REMITIR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

12. La expresión “conocer el fondo” no puede ser tratada de manera indiferenciada. En materia disciplinaria, institucional y penal, no es lo mismo conocer el fondo para imponer una sanción que constatar hechos objetivos para determinar si procede una remisión a otro órgano. El Tribunal Disciplinario de Honor no podía conocer el fondo para declarar disciplinariamente responsable a la parte querellada ni para imponerle sanción disciplinaria, ni tampoco para declarar responsabilidad penal o promover una condena.
13. Sí debía, en cambio, constatar los elementos mínimos del expediente para verificar si la acusación tenía como base un hecho vinculado al ejercicio



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ilegal de la abogacía. Esa verificación no supone decidir la responsabilidad disciplinaria de los jueces ni su responsabilidad penal: supone constatar, con alcance limitado y como fundamento de la remisión, si existían piezas objetivas que justificaran un envío motivado a los órganos competentes.

14. Conocer para sancionar implica atribuir responsabilidad y aplicar una consecuencia jurídica directa. Constar el hecho generador implica identificar hechos, documentos, certificaciones, advertencias y actuaciones procesales que podrían comprometer la aplicación de normas vinculadas al ejercicio ilegal de la abogacía.
15. Remitir según la naturaleza de la responsabilidad implica enviar el expediente al órgano competente para cada consecuencia jurídica posible, según se trate de responsabilidad disciplinaria o de hechos con consecuencias penales, conforme a la atribución de competencias que se precisa más adelante.
16. El Tribunal Disciplinario de Honor conserva, sobre el ejercicio de la abogacía, la función pública de control que le permite constatar los hechos vinculados al ejercicio ilegal de la profesión y, a partir de esa constatación, activar mediante remisión fundada a los órganos competentes; lo que se proyecta sobre los jueces no es una competencia adjudicativa, sino el deber de remisión. Por ello, la sentencia debió declarar únicamente la incompetencia del Tribunal para sancionar disciplinariamente a la parte querellada, no así una incompetencia amplia que abarca también la constatación del hecho generador, fórmula que puede interpretarse como renuncia absoluta a la función de control que la Ley núm. 3-19 confía al Colegio en materia de ejercicio profesional.

V. LA TÉCNICA DE CONSTATAción Y REMISIÓN EXISTE EN EL ORDENAMIENTO DOMINICANO



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

17. La tesis aquí sostenida no es extraña al ordenamiento jurídico dominicano. Existen varias disposiciones legales que reconocen una técnica normativa consistente en que un órgano constata, declara o advierte una conducta irregular y comunica o remite el asunto al órgano competente.
18. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 56, regula la lealtad procesal en casación. Conforme a dicha disposición, el recurrente y su abogado constituido, cuando sucumban en un recurso considerado abusivo, temerario o de mala fe, pueden ser condenados al pago de multa civil e indemnización, en los términos establecidos por esa ley. Su párrafo IV añade que todo ello es sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.
19. Esta disposición muestra que un órgano jurisdiccional puede calificar una conducta procesal como abusiva, temeraria o de mala fe, imponer consecuencias propias del proceso y dejar abierta la vía disciplinaria ante el Colegio. No existe confusión entre la potestad jurisdiccional de calificación y la potestad disciplinaria gremial. Ambas pueden coexistir, cada una dentro de su ámbito. Resulta significativo, además, que el tribunal de casación constata la conducta y remite al Colegio sin afirmar que conserva competencia disciplinaria gremial alguna: la constatación se inscribe en la función que el órgano ya ejerce, y la remisión es su consecuencia natural.
20. La Ley núm. 85-25 sobre Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios adopta una fórmula similar. Su artículo 50 faculta al juzgado de primera instancia a conocer cualquier demanda, contestación o controversia que constituya ejercicio temerario o abuso de las vías de derecho. El párrafo de dicho artículo dispone que de las actuaciones temerarias de abogados



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

y alguaciles se dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

21. Aquí la técnica es todavía más cercana: el tribunal conoce una conducta irregular y luego comunica a los órganos disciplinarios, jurisdiccionales o institucionales correspondientes. Esa comunicación no supone que el tribunal usurpe la competencia de esos órganos. Supone, más bien, que cumple un deber de colaboración institucional.
22. La Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, también confirma esa lógica. Su artículo 118 dispone que el abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Asimismo, su artículo 135, relativo a la lealtad procesal, permite al juez o tribunal sancionar actuaciones de mala fe, dilatorias o temerarias, y dispone que, cuando la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados. El mismo artículo prevé comunicaciones adicionales cuando se trate de defensor público o representante del Ministerio Público.
23. Estas normas revelan un patrón: el ordenamiento dominicano admite que una autoridad conozca un hecho, constate una conducta irregular y remita o comunique lo pertinente al órgano competente, sin que ello implique arrogarse la competencia de este último. Si esto es válido cuando un tribunal constata una conducta temeraria, abusiva o de mala fe de un abogado y comunica al Colegio de Abogados, también debe ser válido, por identidad de razón institucional, cuando el Tribunal Disciplinario de Honor constata una posible infracción vinculada al ejercicio ilegal de la abogacía y remite lo pertinente a los órganos competentes según la naturaleza de la responsabilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

24. La dirección de la remisión cambia, pero la lógica jurídica es la misma: el órgano que advierte una conducta irregular documenta el hecho y activa al órgano competente. Esa técnica no sustituye al órgano competente; lo respeta.

VI. LA LEY NÚM. 3-19 IMPONE A LOS JUECES UN DEBER ESPECÍFICO DE CONTROL Y PREVÉ CONSECUENCIAS DIFERENCIADAS

25. La Ley núm. 3-19 no se limita a exigir que los abogados estén habilitados para ejercer. También impone a los jueces un deber específico de control frente a la postulación de abogados. Ese deber aparece, primero, en el párrafo del artículo 93, cuando dispone que los jueces de los tribunales judiciales solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente expedido por el Colegio.

26. Se indica, además, en el artículo 121, cuando califica como ejercicio ilegal de la abogacía la actuación de quienes, habiendo sido sancionados con suspensión del ejercicio profesional, ejercen durante el tiempo de la suspensión. La misma disposición establece que los jueces y fiscales que permitan dicho ejercicio ilegal serán sancionados como cómplices de los autores de la infracción.

27. El artículo 122 introduce la dimensión penal del régimen, al prever sanciones privativas de libertad y multa para los supuestos de ejercicio ilegal de la abogacía.

28. Finalmente, el artículo 123 impone a jueces, fiscales y demás autoridades públicas la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 121 respecto de los abogados que postulan ante tribunales, juzgados, fiscalías u oficinas a su cargo. Su párrafo califica el incumplimiento como falta grave para jueces y fiscales. De esa combinación normativa resultan cuatro conclusiones:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Primera: los jueces tienen un deber legal de verificar que quien postula como abogado esté habilitado para hacerlo.

Segunda: si se les advierte formalmente que un abogado se encuentra suspendido o inhabilitado, no pueden ignorar la advertencia sin realizar una comprobación mínima.

Tercera: si permiten la postulación de un abogado suspendido o inhabilitado, podría configurarse la falta grave, de naturaleza disciplinaria, prevista en el artículo 123.

Cuarta: si los hechos encajan en los supuestos de los artículos 121 y 122, existe, además, una dimensión penal distinta de la disciplinaria.

VII. ÓRGANOS COMPETENTES SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD: CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y JURISDICCIÓN PENAL PRIVILEGIADA

29. La Constitución de la República reconoce, en su artículo 156, al Consejo del Poder Judicial como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial; y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, desarrolla ese mandato y le atribuye la competencia disciplinaria sobre los jueces del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. A ese órgano corresponde, por tanto, la eventual responsabilidad disciplinaria judicial de la parte querellada, en particular la falta grave del artículo 123 de la Ley núm. 3-19.

30. Esa competencia, sin embargo, es disciplinaria y no penal. El Consejo del Poder Judicial no instruye, juzga ni sanciona penalmente hechos punibles, ni puede imponer las sanciones privativas de libertad o de multa que prevén los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 3-19. La acción penal del caso escapa, pues, a su competencia.

31. Tratándose de jueces del Tribunal Superior Administrativo, la acción penal queda sujeta al régimen de jurisdicción privilegiada: el artículo 154 de la Constitución atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento, en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

única instancia, de las causas penales seguidas a dichos jueces, y la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, encomienda la investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción al Ministerio Público competente ante esa corte, esto es, al Procurador General de la República. De ahí que la remisión por lo penal deba dirigirse a este, y no al Consejo del Poder Judicial.

VIII. LA EXPRESIÓN “SUJETOS A LA LEY” DEL ARTÍCULO 101 NO PUEDE SER VACÍA

- 32.El artículo 101 de la Ley núm. 3-19 expresa que determinados profesionales del Derecho quedan bajo el amparo de la ley, sujetos a los mismos derechos y obligaciones. Entre ellos incluye de forma expresa a jueces, fiscales, defensores públicos y notarios.
- 33.Esa fórmula tiene consecuencias jurídicas. No puede interpretarse como una simple referencia decorativa. Si el legislador hubiese querido limitar la sujeción de esos sujetos únicamente a beneficios gremiales o menciones honoríficas, no habría empleado la expresión “sujetos a los mismos derechos y obligaciones”. La palabra “obligaciones” incorpora deberes, cargas, responsabilidades y consecuencias jurídicas compatibles con la naturaleza de cada función.
- 34.Es cierto que los jueces poseen un régimen constitucional y legal especial, y que cuando admiten o rechazan la postulación de un representante actúan en ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la sujeción del artículo 101 no autoriza al Tribunal Disciplinario de Honor a revisar el criterio jurisdiccional de los jueces ni a disciplinarlos en cuanto jueces. Pero la especialidad de la función judicial tampoco elimina la sujeción de los jueces, como profesionales del Derecho, a determinadas obligaciones de la Ley núm. 3-19 cuando esa propia ley los menciona expresamente y les asigna deberes concretos frente al ejercicio ilegal de la abogacía.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

35. La interpretación armonizadora exige leer el artículo 101 junto con los artículos 21, 89, 93, 121, 122 y 123. Esa lectura no conduce a una competencia sancionadora del Tribunal sobre los jueces en cuanto jueces, ni a juzgarlos penalmente, sino a un deber de constatación y remisión: en ejercicio de su función de control sobre el ejercicio de la abogacía, el Tribunal constata si se vulneró el régimen de habilitación profesional y remite a los órganos competentes las derivaciones disciplinarias o penales que pudieran corresponder.
36. La decisión mayoritaria, al declarar que el Tribunal carece de competencia para conocer el fondo y limitar la remisión al Consejo del Poder Judicial, dejó sin desarrollo suficiente el efecto práctico de los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 3-19. Esa consecuencia no resulta satisfactoria, porque el intérprete debe preferir la lectura que otorgue eficacia a todas las disposiciones legales, no aquella que las vuelva irrelevantes.

IX. EL TDH NO INVADE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL AL CONSTATAR UNA INFRACCIÓN OBJETIVA A LA LEY NÚM. 3-19

37. Una preocupación legítima consiste en evitar que el Colegio de Abogados revise decisiones jurisdiccionales o discipline jueces por el contenido de sus providencias, autos, resoluciones o sentencias. Esa preocupación debe ser tomada en serio. La independencia judicial impide que un órgano gremial controle el criterio jurisdiccional de los jueces.
38. Cabe reconocer que la admisión de un representante en justicia es, en sí misma, una actuación procesal del tribunal, de modo que la frontera entre constatar un hecho objetivo y valorar el manejo procesal del juez es delgada. Precisamente por ello, la constatación que aquí se propone debe mantenerse en su umbral más estricto y externo: no examina el acierto o desacierto de la decisión del tribunal, sino la concurrencia de presupuestos objetivos previos a todo juicio de reproche —la existencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de una sanción vigente, su comunicación o advertencia formal y la continuación de la postulación pese a ella—.

- 39.El punto no era si dichos jueces decidieron bien o mal un incidente ordinario. El punto era si se permitió la postulación de una persona que, por suspensión o inhabilitación vigente, carecía de habilitación legal para ejercer la abogacía. No se trata de valorar la justicia o injusticia de una decisión jurisdiccional, sino de verificar si se cumplió el régimen legal de habilitación profesional.
- 40.El Tribunal Disciplinario de Honor no estaría diciendo cómo debían decidir los jueces el fondo del proceso. Tampoco estaría anulando actuaciones judiciales ni imponiendo sanción funcional. Estaría constatando que, en el marco de un expediente relacionado con el ejercicio ilegal de la abogacía, surgieron elementos que podrían comprometer obligaciones legales impuestas por los artículos 121, 122 y 123 de la Ley núm. 3-19.
- 41.Ese modelo no debilita la independencia judicial. Por el contrario, fortalece la legalidad del sistema, porque impide que la independencia sea entendida como barrera absoluta frente al control institucional del ejercicio ilegal de la abogacía.

X. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO Y ALCANCE DE LA DOBLE REMISIÓN

- 42.Trasladado lo anterior al caso, el Tribunal debió verificar tres extremos objetivos: que el abogado cuestionado se hallaba afectado por una sanción de suspensión o inhabilitación vigente; que la parte querellada fue advertida formalmente de esa situación; y que, pese a la advertencia, la postulación continuó. Comprobados esos extremos, la conducta encaja, prima facie, en los supuestos de los artículos 121, 122 y 123 de la Ley núm. 3-19, sin que correspondiera al Tribunal sancionar a los jueces ni declarar su responsabilidad, sino únicamente fundar la remisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

43. De ahí que la remisión debiera ser doble. La efectuada al Consejo del Poder Judicial era correcta conforme al artículo 123, pero insuficiente: la dimensión penal de los artículos 121 y 122, que —según quedó fundado en la sección VII— corresponde al Procurador General de la República como Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, no fue contemplada. Ninguna de las dos remisiones prejuzga responsabilidad ni sustituye al órgano de destino; ambas se limitan a poner los hechos en su conocimiento.
44. A la solución aquí sostenida podría oponerse una objeción de prudencia: que, declarada la incompetencia, lo más limpio sería desprenderse por completo del expediente y dejar que cada órgano realice su propia comprobación. La objeción no es desdeñable, pero no conduce a la decisión mayoritaria. La constatación que se propone no vincula a los órganos de destino ni prejuzga su decisión —así se hará constar expresamente—, de modo que no usurpa función ajena; únicamente dota de fundamento a la remisión, evitando que degenera en un reenvío inmotivado. Una incompetencia que renuncia incluso a verificar el hecho generador no protege mejor a los órganos competentes: simplemente los priva del sustento documentado que la función de control del Colegio está en condiciones de aportar.
45. Por tanto, la solución jurídicamente correcta no era una declaratoria amplia de incompetencia para conocer el fondo y sancionar, ni una remisión única al Consejo del Poder Judicial, sino una declaratoria de incompetencia sancionadora, acompañada de la constatación del hecho generador y de una doble remisión diferenciada: disciplinaria y penal.

XI. DECISIÓN QUE, A JUICIO DE QUIEN DISIENTE, DEBIÓ ADOPTARSE

46. Por las razones expuestas, quien suscribe disiente del ordinal segundo de la decisión mayoritaria, en cuanto declara que el Tribunal Disciplinario de Honor carece de competencia para conocer el fondo y sancionar



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

disciplinariamente a la parte querellada, así como del alcance limitado de la remisión ordenada.

47. La Ley núm. 3-19 otorga al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a su Tribunal Disciplinario de Honor una función esencial en la habilitación, fiscalización y control del ejercicio de la abogacía, que comprende la constatación de los hechos relativos al ejercicio ilegal de la profesión, especialmente cuando se denuncia que un abogado suspendido o inhabilitado postuló ante un tribunal de la República.
48. Cuando, en ese contexto, aparecen involucrados jueces del Poder Judicial por haber sido presuntamente advertidos de la suspensión o inhabilitación del abogado y haber permitido su postulación, el Tribunal Disciplinario de Honor no debe imponerles sanción disciplinaria directa ni declarar responsabilidad penal. Sin embargo, tampoco debe abstenerse de toda forma de conocimiento. Su deber institucional consiste en constatar el hecho generador relativo al ejercicio ilegal de la abogacía, comprobar los hechos pertinentes, dejar constancia motivada de la posible infracción a los artículos 121, 122 y 123 de la Ley núm. 3-19 y remitir lo relativo a dichos jueces a los órganos competentes.
49. La interpretación contraria debilita el control del ejercicio ilegal de la abogacía, reduce indebidamente la función pública del Colegio de Abogados, reconocida legal y constitucionalmente, y omite la eventual dimensión penal que la propia Ley núm. 3-19 contempla. La solución de incompetencia sancionadora, con constatación del hecho generador y doble remisión, es, además, la que mejor armoniza la Ley núm. 3-19 con la doctrina constitucional fijada en la Sentencia TC/0163/13, con el régimen disciplinario judicial de la Constitución y la Ley núm. 28-11, y con el régimen de jurisdicción penal privilegiada previsto por la Constitución y la Ley núm. 97-25.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En consecuencia, a juicio de quien disiente, el Tribunal Disciplinario de Honor debió decidir en el sentido siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria presentada por la Fiscalía Nacional Adjunta del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido depositada conforme a las formalidades procesales correspondientes, sin que la admisión en cuanto a la forma prejuzgue la competencia del Tribunal para adjudicar el fondo respecto de la parte querellada.

SEGUNDO: DECLARA que el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana carece de competencia para imponer sanción disciplinaria directa a LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, WILLIAM RADHAMES ENCARNACIÓN MEJÍA y WILLYS DE J. NÚÑEZ MEJÍA, jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como para declarar responsabilidad penal o imponer consecuencias penales en su contra; lo primero, por tratarse de funcionarios sujetos al régimen constitucional y legal del Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria judicial; y lo segundo, por tratarse de una materia reservada a la jurisdicción penal, conforme a la Constitución y a las leyes.

TERCERO: DECLARA, no obstante, que el Tribunal Disciplinario de Honor, en ejercicio de su función pública de control sobre el ejercicio de la abogacía conforme a la Ley núm. 3-19, debía verificar y constatar los hechos vinculados al presunto ejercicio ilegal de la profesión —relativos a la habilitación, suspensión o inhabilitación de un abogado para postular ante los tribunales de la República—, no como ejercicio de competencia adjudicativa alguna sobre la parte querellada, sino como fundamento motivado de las remisiones ordenadas en la presente decisión, las cuales no prejuzgan la responsabilidad disciplinaria ni penal de la parte querellada, sino que constituyen comunicaciones institucionales fundadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CUARTO: ORDENA la remisión de copia certificada del expediente disciplinario, junto con la acusación y los documentos anexos, al Consejo del Poder Judicial, a fin de que conozca, valore y decida, dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda respecto de la eventual responsabilidad disciplinaria judicial de la parte querellada, en particular en cuanto a la falta prevista por el artículo 123 de la Ley núm. 3-19.

QUINTO: ORDENA la remisión de copia certificada del expediente disciplinario, junto con la acusación y los documentos anexos, al Procurador General de la República, Ministerio Público competente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que valore, dentro del ámbito de sus atribuciones, la eventual relevancia penal de los hechos denunciados conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 3-19 y al régimen de jurisdicción privilegiada aplicable a los jueces del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 154 de la Constitución de la República y a la Ley núm. 97-25.

SEXTO: ORDENA comunicar la presente sentencia a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Consejo del Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Administrativo y a las partes indicadas en el expediente, para los fines correspondientes.

Así voto.

MAG. MISAEL VALENZUELA PEÑA
Juez del Tribunal Disciplinario de Honor

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

